

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de agosto de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-**2023-00548-00**

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por GERMÁN ALBERTO LOAIZA LÓPEZ, en contra de MARÍA MERCEDES DUQUE DE GALEANO; NORBERTO GALEANO DUQUE; TAXIS LIBRES Y SEGUROS MUNDIAL.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Allegará la parte actora certificados actualizados de los vehículos automotores involucrados en el accidente de tránsito que originó el presente trámite, los cuales no podrán tener una fecha de expedición superior a un (1) mes.
2. El juramento estimatorio debe estar debidamente relacionado, justificado y soportado, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 206 del C-G.P.
3. Adecuará las pretensiones a las de un proceso Declarativo como el que pretende iniciar.

4. Deberá el actor, demostrar el pago efectuado para la reparación y demás gastos, ocasionados al vehículo automotor, del cual se reputa dueño para la época de los hechos que originaron la presente demanda, toda vez que aportó una cotización que no da cuenta del pago indicado.

5. Deberá presentar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

6. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a **toda** la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*Artículo 6. Demanda....”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

*...”.*

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por GERMÁN ALBERTO LOAIZA LÓPEZ, en contra de MARÍA MERCEDES DUQUE DE GALEANO; NORBERTO GALEANO

DUQUE; TAXIS LIBRES Y SEGUROS MUNDIAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 139 del 23/08/2023  
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marín  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbce131f7ae9f73d5c4cc2ae35d846ce5baba1f554f8b835bbc769ee2223967**

Documento generado en 22/08/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>